DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Normas Generales

CVE 2453840

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Subsecretaría de Previsión Social / Superintendencia de Pensiones

FIJA TOPE IMPONIBLE PARA LAS COTIZACIONES OBLIGATORIAS DEL SISTEMA DE AFP, DE SALUD Y DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

(Resolución)

Núm. 224 exenta.- Santiago, 9 de febrero de 2024.

Vistos:

a) Los artículos 16 y 84 del DL N° 3.500, de 1980; b) Los artículos 137 y 171 del DFL N° 1/2005, del Ministerio de Salud y el artículo 17 de la ley N° 16.744; c) El artículo 48, letra a) de la ley N° 19.880 y el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285; d) Las facultades que me confiere el artículo 49 de la ley N° 20.255; e) El decreto N° 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de fecha 6 de mayo de 2022; f) Lo establecido en la resolución exenta N° 1.469 de fecha 25 de octubre de 2021 y en la resolución exenta N° 43 de fecha 10 de enero de 2024, ambas de esta Superintendencia.

Considerando:

1.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 del DL N° 3.500, de 1980, la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

2.- Que la Superintendencia de Pensiones deberá determinar a través de una resolución, el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

3.- Que el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible mantendrá su valor vigente en unidades de fomento.

4.- Que mediante resolución exenta N° 533, de fecha 8 de febrero de 2023, la Superintendencia de Pensiones determinó que, desde el 1 de febrero de 2023, el límite máximo imponible reajustado de acuerdo con los considerandos anteriores, se mantuvo en 81,6 Unidades de Fomento.

5.- Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales, informada por el Instituto Nacional de Estadísticas mediante oficio N° 17, de fecha 5 de enero de 2024, fue de 3,3% para el período noviembre de 2022 a noviembre de 2023, la que, de acuerdo con su Política de Rectificación de Cifras de la Encuesta Mensual de Remuneraciones y Costo de la Mano de Obra, tenía un carácter provisional.

6.- Que con la información a que se refiere el considerando anterior la Superintendencia de Pensiones, mediante resolución exenta N° 43, de fecha 10 de enero de 2024, determinó que, desde el 1 de enero de 2024, el límite máximo imponible reajustado ascendía a 84,3 Unidades de Fomento.

7.- Que mediante oficio N° 194, de fecha 7 de febrero de 2024, el Instituto Nacional de Estadísticas informó que la variación del Índice de Remuneraciones Reales fue de 3,3% para el período noviembre de 2022 a noviembre de 2023, la que de acuerdo a su Política de Rectificación de Cifras de la Encuesta Mensual de Remuneraciones y Costo de la Mano de Obra, tendrá un carácter de definitivo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

Resuelvo:

1.- Establécese que, desde el 1 de febrero de 2024, el límite máximo imponible según lo expuesto en los considerandos anteriores se mantendrá en 84,3 Unidades de Fomento.

2.- Déjase sin efecto la resolución exenta N° 43, de fecha 10 de enero de 2024, a contar del 1 de febrero de 2024.

3.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, respectivamente.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Marcela Gana Caro, Superintendente de Pensiones (S).

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl